

## Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 47/2021, referente al Ayuntamiento de Alcanar.

## Antecedentes

1. En fecha 05/10/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante se quejaba de que en la sesión del Pleno del Ayuntamiento de Alcanar del día (...), se habían difundido sus datos personales sin su consentimiento, puesto que habían sido objeto de debate público las solicitudes de acceso a información pública que había dirigido al Ayuntamiento en distintas ocasiones.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 302/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha (...)/2020, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así, se constató, entre otros, lo siguiente:

- Que en la sede electrónica del Ayuntamiento Alcanar estaba publicada el acta de la sesión Pleno del Ayuntamiento de Alcanar de (...) ([https://www.seu-e.cat/\(...\)](https://www.seu-e.cat/(...))).
- Que en el apartado de ruegos y preguntas del acta antes identificada, se identificaba a la persona reclamante a través de su nombre y primer apellido. En el acta constaba la siguiente información sobre la persona aquí denunciando:

“Pide la palabra el portavoz de (...), (...), para decir que como consecuencia de las declaraciones hechas hoy en facebook, dedicadas al sr. (...), representante del Movimiento (...) -que no tiene el placer de conocer personalmente, aunque sabe que está haciendo una buena tarea-, se hace mención a las formas de hacer de determinadas personas y grupos políticos con el objetivo de saturar el aparato administrativo del ayuntamiento.

(...) Interviene el concejal (...)(ERC-AM), sobre la publicación en el facebook y la intervención anterior del portavoz de (...), porque considera que no debía entender nada de su comunicado o no se leyó el post.

En primer lugar, se trata de un comunicado de un partido político que comparte desde su perfil personal (...).

(...) Y añade que si el sr. (...) pidió el corte previsto de la carretera nacional, le puede decir al sr. (...) que podría venir a consultar la documentación, porque piensa que esto es importante. La denuncia que hacía en ese post es que -pese a haber exigido mucha documentación que Secretaría ha tenido que hacer en tareas dentro de su horario laboral- cuando se hace una cosa, no se puede hacer otra. Y desconoce el volumen de horas durante las cuales estuvieron recogiendo toda esta documentación, pero recuerda que el sr. (...) no ha venido a la cita concertada para ver la documentación, y eso es lo que denunciaba. (...) Sin embargo, si se pide documentación al menos que se venga a ver. Además, el sr. (...) puede venir personalmente, aunque también dijo que representaba a una entidad determinada; (...). Recuerda que en la sala de juntas hay siete cajas de documentación que Secretaría, en tareas de gestión tuvo que preparar, para que ese señor después no venga a consultarlas; lo que le parece, le ha parecido y le parecerá un mal uso de los servicios públicos, porque este señor hace un mal uso.

Y sigue diciendo el concejal que le parece perfecto que esta persona pida la documentación que quiera y venga a consultarla, porque es muy fácil pedir pero después es más difícil venir, y su post va en este sentido. (...)

Interviene el alcalde, (...)(ERC-AM), para decir que (...) la persona a la que se hacía referencia, además, pedía expedientes administrativos desde el año 2011 digitalizados y anonimizados (...) añade que a este señor no se le dijo que no viniera a consultar la información, sino que se le comunicó que podía venir a consultarla, (...) pero que no les hiciera digitalizarla y anonimizar la porque no hay recursos suficientes para realizar toda esta tarea. Por esta razón se hizo esta publicación en las redes sociales pidiendo precisamente esto, tal y como ha explicado el sr. (...).

(...) recuerda que a este señor se le han hecho una serie de requerimientos de información y documentación, donde se le pedía que acreditara que efectivamente era el representante legal de aquella asociación de vecinos; y en qué punto del Orden del Día de la asamblea de esa asociación de vecinos se había acordado la petición de esta información al Ayuntamiento de Alcanar en pro de la transparencia. Y esa documentación todavía no se ha enviado. (...) Pide seguidamente la palabra la concejala de la CUP, (...), para manifestar que, si no está equivocada, existen resoluciones de la GAIP de acceso a la información pública, donde se obliga a ayuntamiento a entregar a este señor la documentación que pide (...).”

4. En fecha 26/10/2020, la persona denunciante dirigió un escrito a la Autoridad en el que ponía de manifiesto que, en el apartado de la sede electrónica del Ayuntamiento de Alcanar donde se publican las actas del Pleno (<https://www.seu-e.cat/ca/web/alcanar/govern-obert-y-transparencia/accio-de-govern-i-normativa/accio-de-govern-i-partits-politics/actes-de-ple>), se había publicado el acta del Pleno de (...) con sus datos, aunque el propio Ayuntamiento informaba en la web que "(...) Aquí están todos los documentos que dejan constancia de la toma de decisiones que tienen lugar en el marco de estas reuniones, eso sí, sin datos de carácter personal."

5. En fecha 28/10/2020 se requirió al Ayuntamiento de Alcanar para que informara sobre los motivos por los que el acta de la sesión Pleno del Ayuntamiento de Alcanar de (...), publicada en la sede electrónica del Ayuntamiento, contenía los datos de la persona denunciante (identificada a través de su nombre y primer apellido).

6. En fecha 19/11/2020, el Ayuntamiento de Alcanar cumplió este requerimiento por medio de un escrito en el que manifestaba lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento ha procedido a eliminar del acta los datos referentes a la persona interesada, lo que se ha comunicado a la persona denunciante.
- Que los motivos por los que no se anonimizaron estos datos, que consistían únicamente en la difusión del nombre (datos básicos), eran que la persona actuaba en representación de una persona jurídica, y porque se trataba de datos que la propia persona había hechos públicos y notorios a través de diversas plataformas de dominio público, como publicaciones en redes sociales y medios de comunicación.
- Que no se ha producido perjuicio alguno para la persona denunciante.
- Que la difusión de los datos, ahora eliminados, se realizó como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones legales en materia de transparencia, que recogen la obligación de publicar el contenido de las actas de los órganos de gobierno de las corporaciones locales.
- Que dada la denuncia, se ha considerado necesario retirar sus datos del Portal de Transparencia.

7. En fecha (...) /2021, el Área de Inspección de la Autoridad accedió al apartado de transparencia la el Ayuntamiento (<https://alcanar.eadministracio.cat/transparencia/> de Alcanar

En concreto, se descargó el acta del Pleno del Ayuntamiento de Alcanar celebrado el (...) (<https://alcanar.eadministracio.cat/>), constatando que en el acta todavía salía identificada la persona denunciante.

Dado que el enlace que permitía descargar dicha acta, era distinto al enlace que en la verificación efectuada a fecha (...) /2020 también permitía esta acción (<https://www.seu-e.cat/>), se comprobó que este último enlace todavía estaba activo y que también permitía descargar el acta del Pleno de (...), donde constaba identificada la persona denunciante.

8. En fecha 13/09/2021, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Alcanar por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación en el artículo 6; ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD), en cuanto a la publicación en la web del Ayuntamiento del acta del Pleno de (...). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 16/09/2021.

9. En el acuerdo de iniciación también se explicitaban los motivos por los que no se efectuó imputación alguna respecto al hecho denunciado referido a la difusión en la sesión del Pleno municipal de los datos personales de la persona denunciante. Al respecto, en el apartado de hechos denunciados no imputados del acuerdo de iniciación se exponía lo siguiente:

“La persona denunciante se quejaba de que, en el marco del citado Pleno, se abordara que había presentado varias solicitudes de acceso a información pública al Ayuntamiento.

En el presente caso, la revelación de los datos relativos a la persona denunciante no se efectuó en el marco del debate generado en uno de los puntos que constituían el orden del día del Pleno, sino que tuvo lugar en el turno de ruegos y preguntas.

El artículo 105 del Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal de régimen local de Cataluña (en adelante, TRLMRLC), en relación a los ruegos y preguntas que se pueden formular durante el Pleno, dispone lo siguiente:

“105.1 Los miembros de la corporación pueden formular ruegos y preguntas en el pleno relativos a la actuación o propósitos de actuación de los órganos de gobierno de la corporación.”

(...) se considera que en la sesión del pleno de fecha (...), el Ayuntamiento de Alcanar no reveló los datos identificativos de la persona denunciante como autora de las solicitudes de acceso a diversa información, dado que esta información ya se había hecho pública de forma notoria con anterioridad, tanto por el propio denunciante, como por diversos medios de comunicación digitales. Por otra parte, se considera que las alusiones efectuadas en el Pleno por varios concejales municipales del nombre y apellidos del denunciante, se efectuaron en respuesta a una pregunta formulada por un concejal de la oposición sobre este comunicado, quien, en la medida en que hacía referencia a las solicitudes de acceso a información pública formuladas por el denunciante, hacía inevitable responder haciendo mención a dichas solicitudes. Y aunque, tal y como se ha señalado, habría sido más respetuoso con el principio de minimización de los datos, que en la respuesta a la pregunta se hubiera omitido la identidad del denunciante, es decir, su nombre y apellidos, el hecho de que el denunciante hubiera formulado las solicitudes como representante legal de dos entidades, junto con la difusión pública previa de este hecho, podría justificar el tratamiento de estos datos suyos por parte de los concejales en el turno de ruegos y preguntas

del Pleno. En cualquier caso, estos hechos no revestirían entidad suficiente para imputar una nueva infracción al Ayuntamiento. Es por eso que, en lo que se refiere a esta parte de los hechos denunciados, procede acordar su archivo”.

10. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

11. En fecha 30/09/2021, el Ayuntamiento de Alcanar dirigió un escrito a esta Autoridad en el que no cuestionaba los hechos imputados, ni tampoco su calificación jurídica. Por el contrario, admitía que la publicación en el sitio web del Ayuntamiento del acta del Pleno de (...) había sido fruto de un “error administrativo”, al tiempo que informaba de las medidas que había adoptado para corregir los efectos de la infracción imputada, así como de aquellas tendentes a evitar que volvieran a producirse hechos como los que habían dado lugar a la incoación del presente procedimiento sancionador, entre otros, la retirada inmediata del acta del Pleno que contenía datos personales de la persona denunciante publicada en la Plataforma de la sede electrónica del Ayuntamiento, la revisión de los protocolos de publicación de documentos y la impartición de sesiones formativas a todo el personal en relación con el cumplimiento de la normativa de protección de datos.

12. En fecha 21/12/2021 esta Autoridad hizo una serie de comprobaciones a través de Internet y constató que el acta de Pleno de (...) publicada en la sede electrónica del Ayuntamiento, ya no contenía los datos relativos a la persona denunciante.

13. En fecha 11/01/2021, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento de Alcanar como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 6 , ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 11/01/2021 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

14. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

#### Hechos probados

Durante un período de tiempo indeterminado, pero que en todo caso comprendería entre el (...)/2020 y el (...)/2021, el Ayuntamiento de Alcanar publicó el acta del Pleno celebrado el (...), sin anonimizar los datos de la persona aquí denunciante.

#### Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. Como se ha adelantado a los antecedentes, en fecha 30/09/2021 y ante el acuerdo de iniciación, el Ayuntamiento de Alcanar dirigió un escrito a esta Autoridad en el que no cuestionaba los hechos imputados, ni tampoco su calificación jurídica. Por el contrario, admitía que la publicación del acta del Pleno de (...) había sido un "error administrativo" e informaba de las medidas que había adoptado para corregir los efectos de la infracción imputada. Por otra parte, ante la propuesta de resolución el Ayuntamiento no ha formulado alegación alguna, y hay que remarcar que la propuesta contenía un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos al principio de licitud, hay que acudir al artículo 6 del RGPD, que prevé lo siguiente:

"1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado se parte o para la aplicación a petición del mismo de medidas precontractuales;

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones."

En relación con la publicación de las actas de las sesiones del Pleno, el artículo 10.2 de la Ley 29/2010, de 3 de agosto, del uso de los medios electrónicos en el sector público de Cataluña, establece lo siguiente:

“2. Las entidades locales deben publicar en su sede electrónica las actas de las sesiones del pleno. En su publicación, deben tenerse en cuenta los principios y garantías que establece la normativa de protección de datos y la de protección del derecho al honor ya la intimidad. A estos efectos, pueden incluirse datos de carácter personal sin contar con el consentimiento de la persona interesada, si se trata de datos referentes a actos debatidos en el pleno de la corporación o a disposiciones objeto de publicación en el boletín oficial correspondiente. En el resto de supuestos, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, la publicación únicamente es posible si se cuenta con el consentimiento de la persona interesada o los datos no pueden, en ningún caso, vincularse con la persona interesada misma.”

Durante la tramitación de este procedimiento se ha debidamente acreditado el hecho descrito en el apartado de hechos probados.

Cabe subrayar que el hecho de que se imputa no es la difusión en la sesión del pleno de los datos personales del denunciante -que como se ha señalado en el antecedente 9º ha sido objeto de archivo-, sino la publicación en la sede electrónica del Ayuntamiento del acta de la sesión con dichos datos personales, en concreto del nombre y primer apellido en el apartado de ruegos y preguntas.

En cuanto a la publicación de las actas del Pleno en la web municipal, el artículo 10.2 de la Ley 29/2010, de 3 de agosto, del uso de los medios electrónicos del sector público, establece que: “Las entidades locales deben publicar en su sede electrónica las actas de las sesiones del pleno. En su publicación, deben tenerse en cuenta los principios y garantías que establece la normativa de protección de datos y la de protección del derecho al honor ya la intimidad. A estos efectos, pueden incluirse datos de carácter personal sin contar con el consentimiento de la persona interesada, si se trata de datos referentes a actos debatidos en el pleno de la corporación o a disposiciones objeto de publicación en el boletín oficial correspondiente. En el resto de supuestos, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, la publicación únicamente es posible si se cuenta con el consentimiento de la persona interesada o los datos no pueden, en ningún caso, vincularse con la persona interesada misma”.

De conformidad con lo anterior, tal y como ya señaló esta Autoridad en el dictamen CNS 10/2016, en los supuestos de preguntas, mociones e interpelaciones que se hayan podido producir en el Pleno, pero que no estén vinculadas a un acto o disposición adoptado en el plenario -como es el caso presente, en el que la pregunta tenía por objeto una cuestión ajena a los actos debatidos en el pleno-, la publicación únicamente es posible si se cuenta con el consentimiento de la persona interesada o los datos no pueden, en ningún caso, vincularse con la misma persona interesada.



Dado que en el presente caso el Ayuntamiento no contaba con el consentimiento de la persona denunciante y ésta era identificable, la publicación en la sede electrónica del Ayuntamiento del acta del pleno con el nombre y apellido de la persona denunciante se considera constitutiva de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de “los principios básicos del tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9”, entre los que se encuentra el principio de licitud.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.b) de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), en la forma siguiente:

"b) El tratamiento de datos personales sin que se dé alguna de las condiciones de licitud del tratamiento que establece el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679."

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

"(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso."

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

"2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos (...)"

Como se ha avanzado en los antecedentes (antecedente 11º), el Ayuntamiento de Alcanar ha informado a esta Autoridad haber llevado a cabo determinadas medidas para corregir los efectos de la infracción imputada, así como de aquellas tendentes a evitar que se volvieran a producir hechos como los que habían dado lugar a la incoación del presente procedimiento sancionador, entre otros, la retirada inmediata del acta del Pleno que contenía datos personales de la persona denunciante publicada en la Plataforma de la sede electrónica de el Ayuntamiento, la revisión de los protocolos de publicación de documentos y la impartición de sesiones formativas a todo el personal en relación con el cumplimiento de la normativa de protección de datos.



A este respecto, en fecha 21/12/2021, esta Autoridad ha podido constatar que el acta del Pleno de (...) publicada en la web del Ayuntamiento de Alcanar ya no contiene los datos personales de la persona denunciante (antecedente 12º). Es por todo ello que no es necesario requerir medidas correctoras.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de Alcanar como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 6, ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Alcanar.

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén

el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,